

**ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL OCHO -----.**

Siendo las once horas del día cinco de junio de dos mil ocho, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete y Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, con la asistencia del Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó al Secretario Ejecutivo que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, el Secretario Ejecutivo leyó el orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión de fecha treinta de mayo de dos mil ocho.

IV.- Asunto en cartera:-

ÚNICO.- Aprobación, en su caso, de los proyectos de respuestas a diversas peticiones hechas por un particular, cuyas fechas son las siguientes:

Handwritten signature/initials on the left margin.

Large handwritten signature or stamp on the right side of the page.



- 05 de noviembre de 2007.
- 27 de marzo de 2008.
- 28 de marzo de 2008.
- 02 de abril de 2008.
- 02 de abril de 2008.
- 09 de abril de 2008.
- 10 de abril de 2008.
- 14 de abril de 2008.
- 18 de abril de 2008.
- 21 de abril de 2008.
- 30 de abril de 2008.
- 30 de abril de 2008.
- 02 de mayo de 2008.

5-6-08

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros y el Secretario Ejecutivo, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del orden del día.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Analista de Proyectos se sirviera proceder con el tercer punto del orden del día, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de acta de la sesión pública del Consejo General, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho. Seguidamente, la Analista de Proyectos solicitó a los integrantes del Consejo General se otorgara la dispensa de la lectura del proyecto de acta en cuestión, a efecto de darle agilidad a la sesión toda vez que la misma ha sido previamente circulada a todos los miembros de este Consejo General y del Secretario Ejecutivo. Acto seguido, el Presidente del Consejo, preguntó a los integrantes del Consejo General si existía objeción con respecto a lo solicitado por la Analista de Proyectos, circunstancia que fue aceptada por unanimidad por el Consejo General. Posteriormente, la Analista de Proyectos manifestó que hasta el día de hoy, no había recibido observación con respecto al proyecto de acta en cuestión. Acto seguido, el Presidente del Consejo, preguntó, si existía alguna

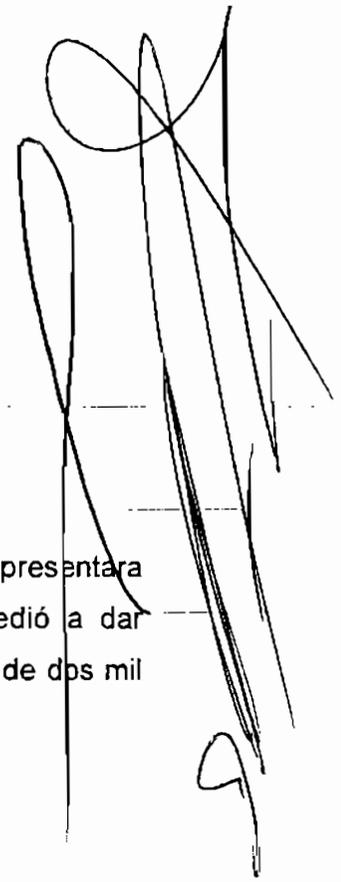
observación al acta de referencia, al no haberla, con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículos 12 fracción III y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación el proyecto de acta de la sesión pública del Consejo General, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de acta de la sesión pública del Consejo General, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho.

Pasando al cuarto punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, de los proyectos de respuesta a diversas peticiones hechas por un particular, de las siguientes fechas:

- 05 de noviembre de 2007.
- 27 de marzo de 2008.
- 28 de marzo de 2008.
- 02 de abril de 2008.
- 02 de abril de 2008.
- 09 de abril de 2008.
- 10 de abril de 2008.
- 14 de abril de 2008.
- 18 de abril de 2008.
- 21 de abril de 2008.
- 30 de abril de 2008.
- 30 de abril de 2008.
- 02 de mayo de 2008.

Por lo que concedió la palabra a la Analista de Proyectos, para que presentara los proyectos referidos. Acto seguido, la Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, mismo que a continuación se detalla:



“Notificar a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán para que inicie una investigación sobre posibles violaciones a la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán en su Artículo 39 a la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 4 transitorio, en virtud de que el Consejo General del Instituto designo al secretario ejecutivo licenciado en derecho Pablo Loría Vázquez fuera de los tiempos que marca la Ley de Acceso al haberlo hecho el día 27 de septiembre de 2004 como lo comprueba la publicación al respecto de la designación hecha en el diario oficial del gobierno del Estado de Yucatán con fecha 30 de Septiembre de 2004 violando el artículo 4 transitorio de la Ley con las consecuencias legales que este hecho conlleva.” (sic) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Los hechos que usted señala en su petición no contravienen la normatividad que rige la actuación del Instituto y se determinó como no procedente su requerimiento de remitir este asunto a la Contraloría General del Estado.

Por otra parte, se considera necesario darle a conocer las razones y motivos por los cuales tomó dicha decisión; para tal efecto es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que por su naturaleza, conformación y en la manera en que se integra su órgano directivo, presenta diferencias sustanciales respecto a los entes de la administración pública.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 44, 57 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 12, 6 y 56 del Código de la

Fig. 1





INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Administración del Estado y sus homólogos 6, 7 y 54 de la Ley de la Administración Pública Estatal, que sustituyó a la anterior, se colige que el Gobernador es el Titular de las facultades y funciones que corresponden al Poder Ejecutivo y que por división de trabajo podrá delegar en otros servidores diversas funciones, sin que lo anterior impida que el Titular las ejerza de forma directa, motivo por el cual es característica primordial de las paraestatales que sus órganos estarán presididos por éste, Titulares de las dependencias coordinadoras de sector y por miembros de la Secretaría de Finanzas y Planeación; situación que no acontece en la integración del Instituto, es decir, que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, su órgano Máximo, está integrado por tres Consejeros que solamente son nombrados por el Gobernador, pero ratificados por el Poder Legislativo, quien puede inclusive objetar el nombramiento, obedeciendo así la consigna de imparcialidad acogida en la exposición de motivos de la reforma al artículo Sexto Constitucional, que la exige tanto en la forma de integración como en la operación de los organismos que resuelvan las controversias y garanticen el acceso a la información. En lo atinente a la formación, la exposición de motivos refiere a que la Institución alcance la mayor independencia en relación a los sujetos obligados o el gobierno en turno, y respecto a la operación, apunta al compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos.

Otra distinción, radica en la no sujeción del Instituto al Sistema de Control o Tutela Administrativa que ejercen los órganos centrales sobre las paraestatales, a fin de vigilar que lleven a cabo de manera eficiente sus actividades, cometidos y tareas, ya que según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Materia, el Instituto no será sectorizable, circunstancia que no ocurre con las entidades del Estado, pues el artículo 55 del Código en comento y su homólogo 53 de la Ley de la Administración



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Pública facultan al Gobernador para agrupar o conformar por sectores de actividad a las entidades de la Administración Pública Estatal, estableciendo la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector y así conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades, creando un nexo de subordinación y jerarquía. Asimismo, es de explorado derecho que diversos Tratadistas del Derecho Administrativo mencionan como peculiaridad indispensable de los organismos descentralizados la existencia de un Control por parte del Estado sobre su actuación (Sectorización).

5
-
6
-
7
-
8

Por otro lado, si bien el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de conformidad con su Ley de creación, es un organismo descentralizado, lo cierto es que dicha connotación no refiere a la descentralización de la administración pública, sino al de corporación pública del Estado mexicano, razonamiento que utiliza el doctrinario Miguel Acosta Romero, en su obra "Compendio de Derecho Administrativo Parte General" para referirse sobre la autonomía de la Universidad Autónoma de México.

Consecuentemente, se concluye que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al ser un organismo que por la integración del Órgano Supremo que le preside, el fin que persigue (consistente en garantizar el derecho de acceso a la información) y finalmente la autonomía que ostenta, que le libera de la Tutela Administrativa ejercida por las centralizadas, no puede ser considerado como una Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado y en consecuencia, su actuación no está sujeta al arbitrio de la Secretaría de la Contraloría General del Estado quien solamente es competente para revisar la actuación de los funcionarios y entes integrantes de la Administración Pública Estatal.

[Handwritten signature and scribbles]

En complemento a lo anterior, cabe aclarar que con la entrada en vigor del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán, se robustecen los razonamientos previamente esgrimidos, ya que dicho ordenamiento excluye expresa y definitivamente al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado, tal y como lo establece en su artículo 51 último párrafo que la letra dice:

“Artículo 51. En la creación y regulación de entidades paraestatales deberá observarse las disposiciones del presente Código.

Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto de Acceso a la Información Pública.”

Una vez establecido lo anterior, compete al Consejo General del Instituto determinar si en los hechos señalados por el C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ existe responsabilidad por parte de algún servidor público.

Para lo anterior, es necesario puntualizar lo siguiente:

- ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo establecido en los artículos siguientes."

Según lo anterior, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán entró en vigor el cuatro de junio de dos mil cuatro.

• DESIGNACIÓN DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO

"Artículo Cuarto.- Las designaciones del Secretario Ejecutivo y de los integrantes del Consejo General del Instituto, deberán efectuarse a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de esta ley."

La fecha máxima para la designación del Secretario Ejecutivo y de los integrantes del Consejo General del Instituto, correspondía al día cuatro de septiembre de dos mil cuatro.

La designación de los tres integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se llevó a cabo mediante el decreto 549 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día cuatro de septiembre de dos mil cuatro.

• REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

"Artículo 31.- El Consejo nombrará a propuesta de su Presidente, después de recibir opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas y profesionales, a un Secretario Ejecutivo, que durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por un período más."

De lo anterior, es de observarse que si la designación de los tres integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, entro en vigor a partir del cuatro de septiembre de dos mil cuatro, misma fecha que corresponde al plazo máximo para la designación del Secretario Ejecutivo, resultó imposible llevar a cabo la designación en cuestión, toda vez que para nombrar al Secretario Ejecutivo, según el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, era necesario recibir opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas y profesionales, por lo que dicho trámite era imposible llevarlo a cabo el propio cuatro de septiembre de dos mil cuatro, esto es, resultaría ilógico pensar que en un mismo día se podría llevar a cabo el trámite consistente en solicitar opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas y profesionales para la persona que ocuparía el puesto de Secretario Ejecutivo del Instituto, recibir dichas opiniones y propuestas.

Sin embargo, fue cubierto lo establecido por el artículo 31 de la citada Ley y nombrado el Secretario Ejecutivo mediante sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro y publicada su designación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General los hechos precisados por el particular no constituyen responsabilidad administrativa alguna, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del escrito de fecha cinco de noviembre de dos



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

mil siete, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura del proyecto de respuesta del escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, misma que a continuación se detalla:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE FECHA 12 DE MARZO DE 2008 EN RELACION AL EXPEDIENTE 12/2008 EN DONDE REQUIERE QUE SE ACLARE EL ACTO RECLAMADO PROPORCIONANDO A QUÉ SOLICITUD RECAYO LA NOTIFICACIÓN DE ESTE ACUERDO LE ACLARO QUE EN EL RECURSO DEL 11 DE MARZO DE 2008 SE SEÑALA EL FOLIO 116808 TAL COMO SE PUEDE VER EN LA COPIA QUE ANEXO A ESTE ESCRITO. POR ULTIMO LE SEÑALO QUE MI ESCRITO CONTIENE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE SEÑALA EL ARTICULO 46 DE LEY DE ACCESO POR LO CUAL CONSIDERO QUE SE ENCUENTRA USTED VIOLANDO EL ARTICULO 54 DE LA LEY DE ACCESO EN SU FRACCION 1 QUE SEÑALA QUE OCULTAR TOTAL O PARCIALMENTE Y DE MANERA INDEBIDA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA A LA CUAL TENGA ACCESO O CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU EMPLEO ES UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LO QUE ENVIARE COPIA DE ESTE ESCRITO AL CONSEJO DEL INSTITUTO QUE DE ACUERDO AL REGLAMENTO DEL INAIIP ARTICULO 8 FRACCION 11 DEBERA DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA ESTABLECER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN."(sic) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El ocho de abril del año dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo remitió a este Consejo General, el oficio INAIP/SE/DJ/457/2008, de fecha cuatro de abril del año en curso, mediante el cual se anexó el escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como también copia certificada de las constancias que integran el expediente 12/2008 del recurso de inconformidad, al que pertenece el acuerdo del que se queja el referido Lara Martínez.

Al entrar al estudio de lo solicitado por el C. Víctor A. Lara Martínez, en términos generales, se observa que lo que le aqueja al referido Lara Martínez, consiste en el acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso que el Secretario Ejecutivo emitiera en el recurso de Inconformidad con número de expediente 12/2008, mediante el cual se le requiere la aclaración del acto reclamado, esto es, que proporcione el número de solicitud que le recayó a la resolución que se impugna en dicho recurso de inconformidad. Lo anterior, en razón de que como se observó de las constancias que obran en el expediente de referencia y que tuvo a su disposición este Consejo General, en el escrito, (que obra en el expediente) mediante el cual el C. Víctor A. Lara Martínez, interpone un recurso de inconformidad, en el rubro "FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO" únicamente aparece escrito lo siguiente: "15 febrero 2008". Sin embargo, de las constancias remitidas por el referido Lara Martínez, se observa que en la copia sellada del escrito de interposición del recurso en cuestión (que obra en poder del referido Lara Martínez); en el rubro "FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO" aparece escrito lo siguiente: "15 febrero 2008 folio 116808". De tal forma, se advierte que en el escrito de interposición del recurso de inconformidad que obra en el expediente 12/2008, efectivamente no aparece el número de folio de la solicitud de la cual se deriva la resolución impugnada en el recurso de inconformidad mencionado, a diferencia del que obra en poder del referido Lara



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Martínez. De tal forma, resulta apegado a derecho el actuar del Secretario Ejecutivo en el acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, toda vez que en el expediente no obran los datos que solicita en el referido acuerdo el Secretario Ejecutivo.

En tal virtud, este Consejo General considera no procedente lo solicitado por el C. Víctor A. Lara Martínez, en su escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General, el Secretario Ejecutivo no incurrió en violación alguna a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por las razones antes expuestas.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta al escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta al escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura del proyecto de respuesta del escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, misma que a continuación se detalla:

“Dar vista a la instancia correspondiente en virtud de que la Unidad de Acceso del Instituto y su titular C.P. Alvaro Carcaño Loeza en su resolución emitida el 27 de marzo de 2008 en relación a mi solicitud Folio



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

124708 de fecha 29 de febrero de 2008 violan la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Yucatán. En su artículo 54 Fracción IV al clasificar como reservada con dolo información que no cumple con las características señaladas en la ley al no entregar copia de un certificado completo de estudios. Documento que no contiene ningún dato considerado dentro de los señalados por el artículo 8 fracción I." (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Le informamos que su petición de "dar vista" como lo solicita, resulta improcedente al no ser ésta la vía correcta, toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45, prevé que cuando se niegue el acceso a la información se podrá interponer el recurso de inconformidad, en el cual se estudiará la correcta aplicación de la Ley de la materia por parte de las Unidades de Acceso, respecto de las resoluciones relativas a las solicitudes de información.

Es de observarse que, en la resolución de la Unidad de Acceso en cuestión (que revisó este Consejo General a través del sistema SA) se reserva un documento que contiene datos personales por consistir en un certificado de estudios, por tanto se advierte que de lo anterior resulta que se está inconforme con la resolución de fecha veintisiete de marzo de los corrientes, que emitiera el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del INAIP, en virtud de que no se le entrega parte de la información solicitada, por tanto, como se señaló en el párrafo anterior, la vía correspondiente es la interposición del recurso de inconformidad en contra de la resolución antes descrita.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto, al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta al escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del primer escrito de fecha dos de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

"SOLICITO AL CONSEJO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE EN VIRTUD DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO DEL INSTITUTO Y SU TITULAR C.P. ALVARO CARCAÑO LOEZA EN SU RESOLUCIÓN EMITIDA EL 1 DE ABRIL DE 2008 EN RELACIÓN A MI SOLICITUD FOLIO 128708 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2008 VIOLAN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 54 FRACCIÓN I AL OCULTAR DE MANERA INDEBIDA INFORMACIÓN A LA CUAL TIENE ACCESO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL SISTEMA SAI Y SUS NOTIFICACIONES." (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Le informamos que su petición de "dar vista" como lo solicita, resulta improcedente al no ser ésta la vía correcta, toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Yucatán, en su artículo 45, prevé que cuando se niegue el acceso a la información se podrá interponer el recurso de inconformidad, en el cual se estudiará la correcta aplicación de la Ley de la materia por parte de las Unidades de Acceso, respecto de las resoluciones relativas a las solicitudes de información.

Es de observarse que, en la resolución de la Unidad de Acceso en cuestión (que revisó este Consejo General a través del sistema SAI) se declara la inexistencia de la información solicitada, por tanto se advierte que de lo anterior resulta que se está inconforme con la resolución de fecha primero de abril de los corrientes, que emitiera el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del INAIP, en virtud de que no se le entrega la información solicitada, por tanto, como se señaló en el párrafo anterior, la vía correspondiente es la interposición del recurso de inconformidad en contra de la resolución antes descrita.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta al primer escrito de fecha dos de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:--

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del primer escrito de fecha dos de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del segundo escrito de fecha dos de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

D-1619

"DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE EN VIRTUD DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO DEL INSTITUTO Y SU TITULAR C.P. ALVARO CARCAÑO LOEZA EN SU RESOLUCIÓN EMITIDA EL 1 DE ABRIL DE 2008 EN RELACIÓN A MI SOLICITUD FOLIO 128608 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2008 VIOLAN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 54 FRACCIÓN I AL OCULTAR DE MANERA INDEBIDA INFORMACIÓN A LA CUAL TIENE ACCESO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE AGENDAR LOS EVENTOS DEL INSTITUTO EN LA PAGINA WEB DEL INAIP." (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Le informamos que su petición de "dar vista" como lo solicita, resulta improcedente al no ser ésta la vía correcta, toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45, prevé que cuando se niegue el acceso a la información se podrá interponer el recurso de inconformidad, en el cual se estudiará la correcta aplicación de la Ley de la materia por parte de las Unidades de Acceso, respecto de las resoluciones relativas a las solicitudes de información.

Es de observarse que, en la resolución de la Unidad de Acceso en cuestión (que revisó este Consejo General a través del sistema SAI) se declara la inexistencia de la información solicitada, por tanto se advierte que de lo anterior resulta que se está inconforme con la resolución de fecha primero de abril de los corrientes, que emitiera el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del INAIP, en virtud de que no se le

g



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

entrega la información solicitada, por tanto, como se señaló en el párrafo anterior, la vía correspondiente es la interposición del recurso de inconformidad en contra de la resolución antes descrita.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta al segundo escrito de fecha dos de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta al segundo escrito de fecha dos de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del escrito de fecha nueve de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

"SOLICITO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA APLICAR LAS SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN VIRTUD DE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO PABLO LORIA VAZQUEZ AL NOTIFICARME EL DIA DE HOY 8 DE ABRIL DE 2008 EN RELACION AL EXPEDIENTE 13/2008 CON RELACION A LA SOLICITUD 117908 VIOLÓ LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN SU ARTÍCULO 47, EN VIRTUD DE QUE NO HE SIDO NOTIFICADO DE LA RECEPCION DEL ESCRITO EN MI DOMICILIO TAL COMO



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEÑALA EL ARTICULO ANTES MENCIONADO, POR LO TANTO AL NO HABER SIDO NOTIFICADO EL SECRETARIO EJECUTIVO VIOLA TAMBIEN EL ARTICULO 54 FRACCION I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN." (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Le informamos que su petición de "dar vista" como lo solicita el C. Víctor A. Lara Martínez, resulta improcedente al no ser ésta la vía correcta, toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su Título Tercero y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su Título Cuarto, establecen los medios de impugnación, esto es, del Recurso de Inconformidad y del Recurso de Revisión, así como el procedimiento que se llevará a cabo en cada uno, de tal forma, que cualquier circunstancia respecto de supuestas violaciones a dichos procedimientos, se deberán tratar a través de la vía incidental en el propio expediente, de conformidad con los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente y 37 de del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente.

Independientemente de lo anterior, la circunstancia de la que se queja el C. Víctor Lara Martínez, no encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 54 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo tanto no se viola la Ley en cuestión.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del escrito de fecha nueve de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del escrito de fecha nueve de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del escrito de fecha diez de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE POR LA VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DEL INAIP EN SU ARTÍCULO 68 FRACCIÓN II QUE SEÑALA EL PERIODO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD PARA QUE SE SOLICITE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INAIP, CON FECHA 9 DE ABRIL DE 2008 EN RELACIÓN A MI SOLICITUD FOLIO 131808 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2008 SE SEÑALA QUE LA SOLICITUD HECHA AL ANALISTA DE PROYECTOS SE HIZO EL 24 DE MARZO DE 2008 FUERA DEL PERIODO DE TIEMPO QUE MARCA EL PROPIO REGLAMENTO AQUÍ CITADO. EL CP. ÁLVARO CARCAÑO LOEZA VIOLA CON SU ACTUACIÓN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO POR LO QUE EL CONSEJO DEBERÁ DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TAL COMO SEÑALA EL ART. 8 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO." (SIC) y de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

En fecha catorce de marzo de dos mil ocho el C. Víctor Lara Martínez presentó a la Unidad de Acceso del Instituto por medio del SAI la solicitud marcada con folio 131808, a través de la cual pidió copia de cualquier documento oficial del instituto firmado por Ariel Aviles Marín fechado el catorce de marzo de dos mil ocho. Teniendo en cuenta que los días quince, dieciséis, diecisiete, veinte y veintiuno de marzo, fueron días inhábiles y sábados y domingos.

El día veinticuatro del mismo mes, la Unidad de Acceso remitió la referida solicitud al Analista de Proyectos para su contestación, por lo que como se puede apreciar la Unidad de Acceso únicamente se retraso un día en remitir la solicitud.

Si bien es cierto que de acuerdo con los datos anteriores la Unidad de Acceso remitió la solicitud al analista de proyectos dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y no dentro de dos como lo señala el artículo 68 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado, también es cierto que esta circunstancia en ningún momento causo un daño al solicitante ni a tercero, ya que de acuerdo con la definición dada por el Derecho Civil "daño significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses" y en este caso nunca se produjo un detrimento, perjuicio o menoscabo en los derechos e intereses del solicitante, toda vez que como lo marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso del Instituto emitió dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que recibió la solicitud la respuesta a la ya referida solicitud.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

*Cabe aclarar que en todo caso es el propio Titular de la Unidad de Acceso del Instituto, quien se vio afectado en el tiempo con el que contaba para emitir la resolución respectiva y no el solicitante de la información, toda que como ya se señaló anteriormente, **el solicitante recibió en tiempo la respuesta dada a la misma.***

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del escrito de fecha diez de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del escrito de fecha diez de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del escrito de fecha catorce de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

"Por medio de la presente y en atención a su oficio de fecha 9 de abril de 2008 entregado el día 11 del mismo mes del año en curso en relación al expediente 15/2008, sobre la solicitud Folio 118308, me permito manifestarle que los 2 expedientes marcados con los No. 15/2008, 17/2008 no cuentan con una resolución, ni contienen similitud en su esencia principal, así como tampoco existe identidad de cosas y de acción por lo que tal como señala el artículo 36 de la Ley de lo



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán a petición de partes solicito se decrete la suspensión del procedimiento en el expediente que se encuentre en tramite, dicha suspensión deberá subsistir hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio." (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Le informamos que su petición de "decretar la suspensión del procedimiento" como lo solicita el C. Víctor Lara Martínez, resulta improcedente al no ser ésta la vía correcta, toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su Título Tercero y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su Título Cuarto, establecen los medios de impugnación, esto es, del Recurso de Inconformidad y del Recurso de Revisión, así como el procedimiento que se llevará a cabo en cada uno, de tal forma, que cualquier circunstancia respecto de supuestas violaciones a dichos procedimientos, se deberán tratar a través de la vía incidental en el propio expediente, de conformidad con los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente y 37 de del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente. — — — — —

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

a votación el proyecto de respuesta del escrito de fecha catorce de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del escrito de fecha catorce de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

"Solicito dar vista a la instancia correspondiente por las posibles violaciones a la Ley de responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Yucatán y a la Ley General de Hacienda del Estado en virtud de que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública por conducto de la Dirección de Administración contrató un seguro de gastos médicos mayores con el No. De póliza 0062511 de fecha 2 de marzo de 2008 con un periodo de vigencia hasta el 2 de marzo de 2009 con un costo de \$18,548 pesos con 40 centavos a favor del Consejero Raúl Alberto Pino Navarrete sabiendo tanto el consejero Pino Navarrete como la dirección administrativa que el cargo del consejero Pino Navarrete según decreto No. 549 emitido por el Gobierno del Estado y publicado en el Diario Oficial, termina el 4 de septiembre de 2008. No habiendo fundamento legal para contratar seguro alguno con vigencia a fecha posterior a esta como se hizo en la póliza 0062511." (SIC). y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:---

Si bien es cierto que Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, contrató un Seguro de Gastos Médicos Mayores con vencimiento hasta el dos de marzo de dos mil nueve, a favor del Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete aún cuando su periodo de gestión



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

como Consejero del Instituto termina el cuatro de septiembre de dos mil ocho; el Instituto en ningún momento ha violado la Ley General de Hacienda del Estado, puesto que aun cuando el seguro vence con posterioridad a la culminación del periodo como Consejero del Licenciado en Derecho Raúl Pino Navarrete, el mismo puede ser cancelado en el momento en que dicho periodo se cumpla, reembolsándosele al Instituto la cantidad proporcional del seguro por el tiempo que haya faltado para su vencimiento o bien podrá ser descontado del último pago del Consejero. Independientemente de lo anterior, el Instituto contrató el seguro por un periodo mayor al de gestión del Consejero, en virtud de que los seguros, cualquiera que sea su objeto, solo pueden contratarse semestral o anualmente, y no por periodos inferiores.

Por tanto, el erario no sufre ningún menoscabo con la contratación del seguro de gastos médicos a favor del Lic. Raúl Pino Navarrete y por lo tanto no hay responsabilidad por parte del Instituto Estatal de Acceso a la Información.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Consejero Pino Navarrete, solicitó excusarse de la votación en el presente asunto, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 39.- Los Consejeros están obligados a conocer de todos los asuntos de su competencia que les sean presentados, no pudiendo abstenerse de votar; sin embargo, deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 39 segundo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación la excusa del Consejero Pino Navarrete de emitir su voto en el presente asunto, siendo aprobado por el Presidente del Consejo y la Consejera Payán Cervera. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se califica procedente la excusa del Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, de emitir su voto respecto del proyecto de respuesta del escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por el Presidente del Consejo y la Consejera Payán Cervera. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del primer escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Handwritten initials: "G-11-11-11"

"SOLICITO AL INSTITUTO EMITIR UNA RESOLUCION PREVIA RESPECTO DEL CRITERIO DE CLASIFICACION QUE UTILIZO EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACION DEL INAIP PARA CLASIFICAR COMO INFORMACION CONFIDENCIAL LA COPIA DE UN CERTIFICADO COMPLETO DE ESTUDIOS TAL COMO LO SEÑALA EN SU RELACION DE FECHA 27 DE MARZO DE 2008 EN RELACION A MI SOLICITUD FOLIO 124708 PRESENTADA EL 29 DE FEBRERO DE 2008. AL EMITIR EL INSTITUTO LA RESOLUCION PREVIA AQUÍ SOLICITADA CUMPLIRA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 54 FRACCION CUATRO DE LA LEY DE ACCESO VIGENTE." (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Le informamos que su petición de "emitir una resolución" como lo solicita, resulta improcedente, por lo siguiente:

"**Artículo 54.-** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes:

...

IV.- Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias equivalentes.

..."

De acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia Española, "Previo, via. Anticipado, que va delante o que sucede primero", se observa que la interpretación de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Large handwritten signature or scribble on the right side of the page.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Yucatán, anteriormente transcrito, se refiere a la existencia de una resolución anterior a la fecha de clasificación de la información, esto es, que el Consejo General o el Secretario Ejecutivo, según sea el caso, hayan emitido una resolución cuyo criterio consista en clasificar como pública determinada información, misma que en fecha posterior negara entregar una Unidad de Acceso a la Información.

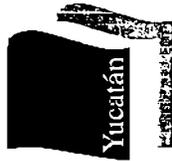
De lo anterior resulta la imposibilidad del Consejo General de emitir actualmente una resolución previa, toda vez que es imposible llevar a cabo un acto anterior a la clasificación de la información hecha por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto.

Por lo anterior, se le orienta al C. Víctor Lara Martínez a que en caso de no estar de acuerdo con la resolución emitida con motivo de la solicitud de información folio 124708, deberá interponer el recurso de inconformidad, dentro del tiempo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del primer escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del primer escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.



La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del segundo escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

7-16-08

"SOLICITO AL INSTITUTO EMITIR UNA RESOLUCION PREVIA RESPECTO DEL CRITERIO DE CLASIFICACION QUE A CONSEJO DEL TITULAR DE LA UNIDAD ACCESO DEL INSTITUTO ALVARO CARCAÑO LOEZA EMITIO LA UADY EN RELACION A MI SOLICITUD FOLIO 71508 CON FECHA 12 DE MARZO DE 2008 PARA PODER ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 54 FRACCION 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION." (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Le informamos que su petición de "emitir una resolución" como lo solicita, resulta improcedente, en tal virtud se hacen las manifestaciones siguientes:

"**Artículo 54.-** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes:

...
IV.- Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias equivalentes.
..."

De acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia Española, "Previo, via. Anticipado, que va delante o que sucede primero" se observa que la interpretación de la fracción IV del artículo 54 de la Ley

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, anteriormente transcrito, se refiere a la existencia de una resolución anterior a la fecha de clasificación de la información, esto es, que el Consejo General o el Secretario Ejecutivo, según sea el caso, hayan emitido una resolución cuyo criterio consista en clasificar como pública determinada información, misma que en fecha posterior negara entregar una Unidad de Acceso a la Información.

De lo anterior resulta la imposibilidad del Consejo General de emitir actualmente una resolución previa, toda vez que es imposible llevar a cabo un acto anterior a la clasificación de la información hecha por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto.

Por lo anterior, se le orienta al C. Víctor Lara Martínez a que en caso de no estar de acuerdo con la resolución emitida con motivo de la solicitud de información folio 71508, deberá interponer el recurso de inconformidad, dentro del tiempo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del segundo escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del segundo escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del tercer escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

"SOLICITO AL CONSEJERO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES POR LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 115 POR EL EXHORTO, RECORDATORIO Y SOLICITUD SEÑALADOS EN EL OFICIO INAIP. CG 21 2008 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2008 A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE HUIH. ASI COMO COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DE VISTA". (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Es improcedente la petición realizada por el C. Víctor Lara Martínez, esto, de acuerdo con lo siguiente:

Entre las atribuciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública esta la de vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo veintiocho fracción uno de la mencionada ley, que a la letra dice:

"Artículo 28.- El Instituto tendrá como atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta ley;

...."



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De acuerdo con el artículo 3 fracción IV de la mencionada Ley, los Ayuntamientos son Sujetos Obligados, por lo que les competen las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción VI de la misma, que se transcribe a continuación:

“Artículo 5.- Son obligaciones de los sujetos mencionados en el Artículo 3 de esta ley:

...

VI.- Establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar al titular, y

...”

La razón que motivó al Instituto a enviar el oficio INAIP-CG-AP/21/2008, fue que el Ayuntamiento de Huhí hasta el día veintiuno de febrero de dos mil ocho no había cumplido con la obligación que le impone la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que el Instituto en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la citada ley, en específico la fracción I del artículo veintiocho, procedió a enviar un oficio a la Presidenta Municipal de Huhí para que cumpliera con dicha obligación.

El artículo 6 Constitucional en su fracción IV señala lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Es de observarse que la facultad del Instituto a que se refiere el C. Víctor Lara Martínez, se encuentra implícita o bien se confirma en el artículo 6 Constitucional (reformado).

De acuerdo con lo anterior, se establece que el Instituto en ningún momento violó el principio de soberanía del municipio establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al enviar el referido oficio a la Presidenta Municipal de Huhí, toda vez que como se ha señalado, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que le otorga al Instituto esa facultad, así como la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán la que le confiere al Municipio la obligación de establecer su Unidad de Acceso y nombrar a su Titular.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procedió lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta al tercer escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta al tercer escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del cuarto escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

5197
F

"SOLICITO AL CONSEJO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU CAPITULO 7 ARTÍCULO 76 POR EL EXHORTO, RECORDATORIO Y SOLICITUD SEÑALADOS EN EL OFICIO INAIP. CG 21 2008 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2008 A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE HUHI. ASI COMO COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DE VISTA". (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Es improcedente la petición realizada por el C. Víctor Lara Martínez, esto, de acuerdo con lo siguiente:

Entre las atribuciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública esta la de vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo veintiocho fracción uno de la mencionada ley, que a la letra dice:

"Artículo 28.- El Instituto tendrá como atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta ley;

...."

De acuerdo con el artículo 3 fracción IV de la mencionada Ley, los Ayuntamientos son Sujetos Obligados, por lo que les competen las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción VI de la misma Ley, que se transcribe a continuación:

9

"Artículo 5.- Son obligaciones de los sujetos mencionados en el Artículo 3 de esta ley:

...

VI.- Establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar al titular, y

..."

La razón que motivó al Instituto a enviar el oficio INAIP-CG-AP/21/2008 , fue que el Ayuntamiento de Huhí, hasta el día veintiuno de febrero de dos mil ocho no había cumplido con la obligación que le impone la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que el Instituto en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la citada ley, en específico la fracción I del artículo veintiocho, procedió a enviar un oficio a la Presidenta Municipal de Huhí exhortándola para que cumpliera con dicha obligación.

El artículo 6 Constitucional en su fracción IV señala lo siguiente:

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

Es de observarse que la facultad del Instituto a que se refiere el C. Víctor Lara Martínez, se encuentra implícita o bien se confirma en el artículo 6 Constitucional (reformado).



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De acuerdo con lo anterior, el Instituto en ningún momento violó el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al enviar el referido oficio a la Presidenta Municipal de Huhí, toda vez que como se ha señalado, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que le otorga al Instituto esa facultad, así como la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán la que le confiere al Municipio la obligación de establecer su Unidad de Acceso y nombrar a su Titular.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del cuarto escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del cuarto escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del primer escrito de fecha treinta de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE POR LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE YUCATAN Y A LA LEY DE ACCESO A LA



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN EN SU ARTICULO 54 FRACCION II YA QUE EN SU OFICIO DE AMPLIACION DE PLAZO SIN NUMERO NI FECHA EN RELACION A MI SOLICITUD FOLIO 146408 EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL INAIP CP. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA SEÑALA QUE LAS SOLICITUDES SON DOCUMENTOS LOS CUALES A PESAR DE NO HABER SIDO CONTESTADOS HAN DEJADO DE FORMAR PARTE DE LOS ARCHIVOS DE TRAMITE DE LA UNIDAD LO CUAL RESULTA IMPOSIBLE POR NO HABER FINALIZADO EL TRAMITE DE DICHAS SOLICITUDES." (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Le informamos que su petición de "dar vista" como lo solicita, resulta improcedente al no ser ésta la vía correcta, toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45, prevé que cuando se niegue el acceso a la información se podrá interponer el recurso de inconformidad, en el cual se estudiará la correcta aplicación de la Ley de la materia por parte de las Unidades de Acceso, respecto de las resoluciones relativas a las solicitudes de información.

Es de observarse que, en la solicitud en cuestión (que revisó este Consejo General a través del sistema SAI) se amplió el término de entrega, por lo que en caso de no haber estado de acuerdo con dicha ampliación, el solicitante de la información debió de interponer el recurso de inconformidad, ya que esa es la vía correcta para estudiar la correcta aplicación de la Ley.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del primer escrito de fecha treinta de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del primer escrito de fecha treinta de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del segundo escrito de fecha treinta de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO DAR VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE POR LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE YUCATÁN Y A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO EN VIRTUD DE QUE EL INSTITUTO CON RECURSOS DEL ERARIO PAGO EL RECIBO DE EL TELEFONO CELULAR ASIGNADO A PABLO LORIA VAZQUEZ EN EL MES DE FEBRERO DE 2008 POR UNA CANTIDAD MAYOR A LO AUTORIZADO Y CON ELLO SE VIOLÓ EL ACUERDO APROBADO EN SESION DE CONSEJO EL 13 DE OCTUBRE DE 2004 DONDE SE APROBO UNA RENTA MENSUAL DE HASTA 750 PESOS PARA EL TELEFONO CELULAR ASIGNADO AL SECRETARIO EJECUTIVO. ASI MISMO SOLICITO LA COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL ESTE CONSEJO DA VISTA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TYAL COMO SEÑALA EL ARTICULO 8 FRACCION II DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO" (SIC)



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Para lo anterior, es necesario puntualizar lo siguiente:

- SESION DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO.

"Asimismo, el Secretario Ejecutivo propuso que para la mejor operación y funcionamiento de los planes y programas del Instituto, serían asignados teléfonos celulares a los Consejeros y al Secretario Ejecutivo a partir del mes de diciembre hasta por una renta mensual de \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a cada uno, así como a los Directores de Imagen y Vinculación con la Sociedad y Jurídico, hasta por \$500.00 (Quinientos pesos 00/100) mensuales, estos últimos a partir de enero y de acuerdo a las necesidades.

En uso de la palabra el Presidente del Consejo, consideró apropiada dicha prestación, siempre y cuando el uso de los teléfonos sea para cuestiones laborales del Instituto. Dicha prestación fue aprobada de manera unánime."

- SESION DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

"El Presidente del Consejo, Consejero Contador Público Alberto Del Río Leal, preguntó en que consistió la contratación de los teléfonos celulares.

El Director de Administración y Finanzas José Arturo Sánchez Martínez, indicó que en relación a los celulares se ofrecían diversos paquetes, con la diferencia de que cada uno era por un monto distinto de renta, por lo que se decidió aprobar la contratación de los paquetes **cuya renta es de**



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

setecientos cincuenta pesos, por lo que hay que tomar en cuenta que dicha cantidad no incluye el pago del teléfono, ni llamadas de larga distancia, los mensajes enviados, entre otros, por lo tanto lo que se aprobó fue el paquete a contratar, por lo que no se estableció un tope de llamadas o crédito a utilizar.

El Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, manifestó que en efecto, se ofrecieron varios paquetes de planes de telefonía celular y se consideró óptimo contratar el de setecientos cincuenta pesos, pero ese monto es sólo en cuanto a la renta, el teléfono celular se paga en mensualidades incluidas en el estado de cuenta de cada celular, además de otros servicios."

De lo anterior se observa, que en sesión de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, se aclaró el término de contratación de los teléfonos celulares, para el Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto, esclareciendo que la renta de setecientos cincuenta pesos, no incluye llamadas de larga distancia, los mensajes enviados, entre otros, ni tampoco se estableció un tope de llamadas o crédito a utilizar, de tal forma que el pago realizado por una cantidad mayor al monto de la renta para el celular del Secretario Ejecutivo del Instituto, fue autorizado en la sesión de fecha seis de septiembre de dos mil cinco y por tanto se concluye que a juicio de este Consejo los hechos precisados por el particular no constituyen responsabilidad administrativa alguna.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del segundo escrito de fecha treinta de abril de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta del segundo escrito de fecha treinta de abril de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

La Analista de Proyectos, procedió a dar lectura al proyecto de respuesta del escrito de fecha dos de mayo de dos mil ocho, mismo que a continuación se detalla:

"SOLICITO DAR VISTA A LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE INICIE UNA INVESTIGACION POR LA POSIBLE VIOLACION A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 39 FRACCIONES XIII Y XIV EN VIRTUD DE QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INAIP CP. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA EMITIÓ CON FECHA 30 DE ABRIL DE 2008 UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACION CONFIDENCIAL EN RELACION A MI SOLICITUD FOLIO 144508 EN DONDE SOLICITE COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL QUE PRESENTÓ EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, AL NO EXCUSARSE DE INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCION DE ESTE ASUNTO Y TAMPOCO INFORMAR POR ESCRITO AL JEFE INMEDIATO VIOLO LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE YUCATAN VIGENTE AL DIA DE HOY". (SIC) y de acuerdo con lo acordado en sesión de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se le responde lo siguiente:

Los hechos que usted señala en su petición no contravienen la normatividad que rige la actuación del Instituto y se determinó como no procedente su requerimiento de remitir este asunto a la Contraloría General del Estado.

Por otra parte, se considera necesario darle a conocer las razones y motivos por los cuales tomó dicha decisión; para tal efecto es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que por su naturaleza, conformación y en la manera en que se integra su órgano directivo, presenta diferencias sustanciales respecto a los entes de la administración pública.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 44, 57 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 12, 6 y 56 del Código de la Administración del Estado y sus homólogos 6, 7 y 54 de la Ley de la Administración Pública Estatal, que sustituyó a la anterior, se colige que el Gobernador es el Titular de las facultades y funciones que corresponden al Poder Ejecutivo y que por división de trabajo podrá delegar en otros servidores diversas funciones, sin que lo anterior impida que el Titular las ejerza de forma directa, motivo por el cual es característica primordial de las paraestatales que sus órganos estarán presididos por éste, Titulares de las dependencias coordinadoras de sector y por miembros de la Secretaría de Finanzas y Planeación; situación que no acontece en la integración del Instituto, es decir, que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, su órgano Máximo, está integrado por tres Consejeros que solamente son nombrados por el Gobernador, pero ratificados por el Poder Legislativo, quien puede inclusive objetar el nombramiento, obedeciendo así la consigna de imparcialidad acogida en

Handwritten mark resembling a stylized 'G' or 'C'.

Large handwritten scribble on the right side of the page.

Small handwritten mark at the bottom right.



INEAIP

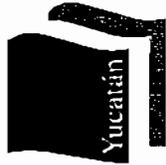
Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

la exposición de motivos de la reforma al artículo Sexto Constitucional, que la exige tanto en la forma de integración como en la operación de los organismos que resuelvan las controversias y garanticen el acceso a la información. En lo atinente a la formación, la exposición de motivos refiere a que la Institución alcance la mayor independencia en relación a los sujetos obligados o el gobierno en turno, y respecto a la operación, apunta al compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos.

Otra distinción, radica en la no sujeción del Instituto al Sistema de Control o Tutela Administrativa que ejercen los órganos centrales sobre las paraestatales, a fin de vigilar que lleven a cabo de manera eficiente sus actividades, cometidos y tareas, ya que según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Materia, el Instituto no será sectorizable, circunstancia que no ocurre con las entidades del Estado, pues el artículo 55 del Código en comento y su homólogo 53 de la Ley de la Administración Pública facultan al Gobernador para agrupar o conformar por sectores de actividad a las entidades de la Administración Pública Estatal, estableciendo la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector y así conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades, creando un nexo de subordinación y jerarquía. Asimismo, es de explorado derecho que diversos Tratadistas del Derecho Administrativo mencionan como peculiaridad indispensable de los organismos descentralizados la existencia de un Control por parte del Estado sobre su actuación (Sectorización).

Por otro lado, si bien el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de conformidad con su Ley de creación, es un organismo descentralizado, lo cierto es que dicha connotación no refiere a la descentralización de la administración pública, sino al de corporación

2-6-17



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

pública del Estado mexicano, razonamiento que utiliza el doctrinario Miguel Acosta Romero, en su obra "Compendio de Derecho Administrativo Parte General" para referirse sobre la autonomía de la Universidad Autónoma de México.

Consecuentemente, se concluye que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al ser un organismo que por la integración del Órgano Supremo que le preside, el fin que persigue (consistente en garantizar el derecho de acceso a la información) y finalmente la autonomía que ostenta, que le libera de la Tutela Administrativa ejercida por las centralizadas, no puede ser considerado como una Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado y en consecuencia, su actuación no está sujeta al arbitrio de la Secretaría de la Contraloría General del Estado quien solamente es competente para revisar la actuación de los funcionarios y entes integrantes de la Administración Pública Estatal.

En complemento a lo anterior, cabe aclarar que con la entrada en vigor del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán, se robustecen los razonamientos previamente esgrimidos, ya que dicho ordenamiento excluye expresa y definitivamente al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado, tal y como lo establece en su artículo 51 último párrafo que la letra dice:

"Artículo 51. *En la creación y regulación de entidades paraestatales deberá observarse las disposiciones del presente Código.*



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto de Acceso a la Información Pública.”

Una vez establecido lo anterior, compete al Consejo General del Instituto determinar si en los hechos señalados por el C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ existe responsabilidad por parte de algún servidor público.

No se accede a la petición realizada por el C. Víctor Lara Martínez, en virtud de que los hechos a que el hace referencia no contravienen la normatividad del Instituto.

Le informamos que su petición de “dar vista” como lo solicita el C. Víctor A. Lara Martínez, resulta improcedente al no ser ésta la vía correcta, toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su Título Tercero y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su Título Cuarto, establecen los medios de impugnación, esto es, del Recurso de Inconformidad y del Recurso de Revisión, así como el procedimiento que se llevará a cabo en cada uno, de tal forma, que cualquier circunstancia respecto de supuestas violaciones a dichos procedimientos, se deberán tratar a través de la vía incidental en el propio expediente.

Handwritten initials or signature on the left margin.

Large handwritten signature or scribble on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se establece lo siguiente:

"ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos."

De lo anterior, se observa que dada la naturaleza de las funciones del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto, conferidas en los artículos 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y en el 44 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, siempre se encontrará en la condición de entregar información relativa a personas con quien lleva relaciones laborales, así como la propia, de lo que resultaría que dada su condición, dicho Titular



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

encuadraría en la hipótesis antes mencionada en casi la totalidad de los asuntos que por su puesto se le confieren, de tal forma que por la misma característica tan especial del Titular de la Unidad de Acceso del Instituto, este Consejo General, determina que la actuación del Titular en cuestión, en el presente asunto, no se ajusta a lo señalado en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

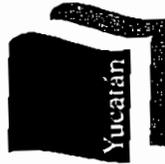
Cabe aclarar que la información que recopila y entrega el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, proviene de los archivos de las Unidades Administrativas, quienes realizan una preclasificación de la información que entregan y el Titular en cuestión sólo confirma, en su caso, dicha preclasificación.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo General no procede lo solicitado por el C. Víctor Lara Martínez, por las razones antes expuestas."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de respuesta del escrito de fecha dos de mayo de dos mil ocho, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta al escrito de fecha dos de mayo de dos mil ocho, en los términos antes transcritos.

Se instruye a la Analista de Proyectos, para que notifique al C. Víctor Lara Martínez, las respuestas de los escritos que se acordaron y aprobaron en la presente sesión y que corresponden a las siguientes fechas:



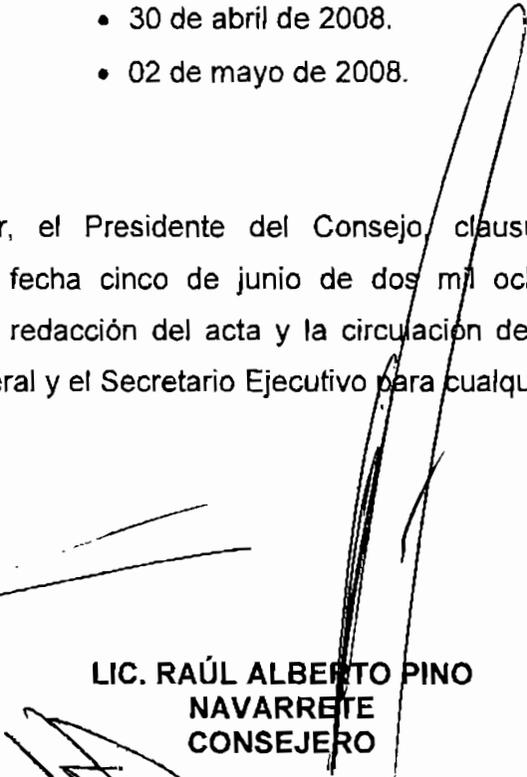
INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

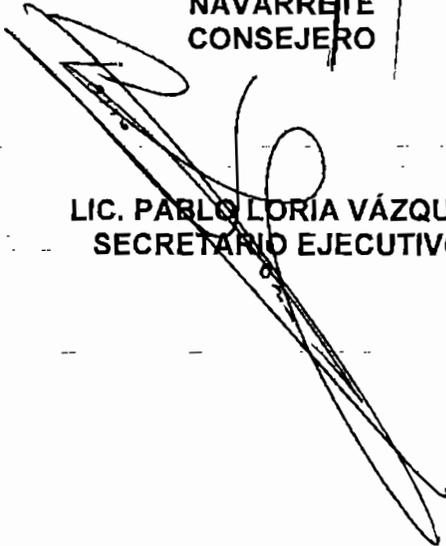
- 05 de noviembre de 2007.
- 27 de marzo de 2008.
- 28 de marzo de 2008.
- 02 de abril de 2008.
- 02 de abril de 2008.
- 09 de abril de 2008.
- 10 de abril de 2008.
- 14 de abril de 2008.
- 18 de abril de 2008.
- 21 de abril de 2008.
- 30 de abril de 2008.
- 30 de abril de 2008.
- 02 de mayo de 2008.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, clausuró formalmente la Sesión de Consejo, de fecha cinco de junio de dos mil ocho, ordenando a la Analista de Proyectos la redacción del acta y la circulación de la misma a los integrantes del Consejo General y el Secretario Ejecutivo para cualquier observación y su posterior aprobación.


PROFER ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. RAÚL ALBERTO PINO
NAVARRETE
CONSEJERO


C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA


LIC. PABLO LORIA VÁZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
ANALISTA DE PROYECTOS